

RADICACION: 76001400302820230087000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: WADITH ALBERTO NADER ESCRUCERIA  
DEMANDO: COMPAÑÍA DE SERVICIOS CS SAS NIT 901 481 562-9  
JAIME PEÑA JIMENEZ  
LAURA DANIELA GARCIA PATIÑO

As

---

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente que correspondió por reparto, con motivos de inadmisión. Sírvase disponer. Cali, Valle, 16 de Febrero de 2024. La Secretaria

ANGELA MARIA LASSO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

#### Auto interlocutorio No. 249

Santiago De Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda Ejecutiva, instaurada por WADITH ALBERTO NADER ESCRUCERIA en contra de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS CS SAS, JAIME PEÑA JIMENEZ y LAURA DANIELA GARCIA PATIÑO y examinado el libelo incoativo que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión conforme a la Ley, halla el Despacho algunas situaciones que necesariamente, deben ser superadas por el interesado, constitutivas de inadmisión y pasan a sintetizarse así:

Mediante escrito de subsanación arrimado para una demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, adelantada ante el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Cali, la parte actora desistió de la Acción Verbal, para encausarla únicamente en una demanda Ejecutiva, sin embargo, de la revisión de dicho escrito, se desprende que este no fue ajustado para una demanda Ejecutiva, toda vez que lo pretendido no fue expresado con precisión y claridad.

Las pretensiones se encaminan a buscar una condena, no siendo este el estadio procesal para ello.

No solicita a nombre de quien y en contra de quien se librara el auto mandamiento ejecutivo.

Igualmente, no se ajusta a los requisitos señalados en el artículo 82, 430 y 431 del Código General del Proceso.

El poder fue presentado para adelantar un proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

El escrito de subsanación no fue presentado para adelantar un trámite ejecutivo.

No manifiesta bajo la gravedad de juramento donde y en custodia de quien se encuentra el título valor original, aportado como base de la ejecución, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

No manifestó donde reciben notificación tanto parte demandante como demandada, y en caso de indicar correo electrónico, manifestar y probar de donde lo obtuvo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda a fin de que sea subsanada en el término de Cinco (5) días, que empiezan a contarse al día siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, conforme lo previsto en el inciso 2º del Numeral 7º del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. **32** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 26 DE 2024**

Ángela María Lasso  
**La Secretaria**